INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/105/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORIA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/105/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, en adelante Contraloría General, en relación a la solicitud de información formulada por el recurrente, el cinco de junio de dos mil ocho, manifestando su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; y

R E S U L T A N D O

I. El cinco de junio de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública ante el Contraloría General, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que solicita los expedientes concluidos de todas las personas sancionadas por la Contraloría durante los meses de enero a mayo del dos mil ocho, o bien un reporte detallado donde se especifique nombre y puesto del servidor público, tipo de sanción, razón por la cual se la ganó, señalando que en los casos en que la sanción haya sido por daño patrimonial, quebranto patrimonial, desvío de recurso, mal uso de recurso o cualquier otra anomalía en contra del erario público, que se precise la razón y los montos de la afectación, así como si fue resarcido, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00049808 y que corre agregado a foja 4 de autos.

II. El once de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, notifica al recurrente una prórroga, según se advierte del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, que obra a foja 8 del expediente.

III. El dieciséis de junio del año en curso, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, documenta la negativa por ser improcedente, según se desprende de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz, que corre agregada a foja 6 de autos, en relación con el historial del administrador del referido sistema, adjuntando el oficio C.G./UAIP/027/2008, de diez de junio de dos mil ocho, signado por el

licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, de cuyo contenido se advierte que, el sujeto obligado requiere al recurrente para que de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precise y aporte elementos bastantes y suficientes, a efecto de estar en la posibilidad de analizar su solicitud.

Expresando en forma particular que: ...Esta prevención se realiza derivado de que en su solicitud señala dos hipótesis la requiriendo expedientes lo cual resulta improcedente por contener información de carácter personal y la segunda un reporte detallado del que se sugiere nos indique en que expediente puede ser localizado...

IV. El veintisiete de junio de la presente anualidad, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Contraloría General, al que le correspondió el folio número RR00004008, según se aprecia del acuse de recibo del recurso de revisión que arroja el sistema Infomex-Veracruz, visible a foja 1 de autos, y en el cual precisa:

> Considero que se me debió brindar la información solicitada y el argumento por parte de la Contraloría de que "se señalan dos hipótesis" para negármela es tonto y absurdo. Tal como lo establece la ley, se me puede brindar la información de manera parcial cuando se involucran datos personales. Por ello pido el nombre de aquellos funcionarios (que no está prohibido) que han sido sancionados por la Contraloría, las razones por las qué fueron sancionados. La supuesta hipótesis, se las explico, es por los casos en que hubo algún desvío de recurso por parte de los funcionarios, se me precise el monto, y en los casos donde no hubo desvío, simplemente no se me notifica ninguna cantidad...

V. En la misma fecha de interposición del recurso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado dicho recurso, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. Por auto de treinta de junio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la Contraloría General, en su carácter de sujeto obligado; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex, y en su domicilio oficial, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos, para las doce horas del día nueve de julio de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el primero de julio de dos mil ocho.

VII. El ocho de julio de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado a Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en

su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, con su escrito de cuatro de julio del año en cita, y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el siete del mes y año de su presentación; b) Tener por cumplidos al sujeto obligado los requerimientos precisados en el acuerdo treinta de junio del que corre, por cuanto hace de los incisos del a) al c), sin que realice manifestación alguna respecto del inciso d); c) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; d); Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en el Edificio marcado con el número veinte de la calle Felipe Carrillo Puerto, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz; e) Dejar a disposición del recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que se ordeno digitalizar y poner a su disposición en archivo electrónico; f) Requerir al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara si estaba conforme con la información proporcionada por el sujeto obligado, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente en la fecha de emisión del acuerdo y por comparecencia al sujeto obligado el nueve de julio del año en curso, al celebrarse la audiencia de alegatos correspondiente.

VIII. El nueve de julio del año en curso, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual el recurrente se abstuvo de comparecer, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer en su escrito inicial, y respecto del sujeto obligado, se le tuvieron por formulados sus alegatos. La audiencia de merito se notificó por correo electrónico al recurrente el día de su celebración.

IX. El quince de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentado a Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, con su escrito de quince de agosto de los corrientes, y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el quince del mes y año de su presentación; b) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; y c) Requerir al revisionista para que en el término de tres días hábiles, manifestara si la información que le fue enviada vía correo electrónico por el sujeto obligado, le satisface, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso al requerimiento, se resolvería con los elementos que obren en autos. El acuerdo de merito, se notificó por correo electrónico al incoante y por oficio al sujeto obligado, el día de su emisión, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la publicación del Decreto 256, que reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones, del ordenamiento legal invocado; y, 13

inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Antes de analizar los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es pertinente en el caso en particular pronunciarnos respecto de la prevención realizada por el sujeto obligado al recurrente, toda vez que, como se advierte de la documental que obra a foja 8 del expediente, consistente en el historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, con pleno con valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el once de junio del año en curso, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, notifica al recurrente una prevención a su solicitud de información, al seleccionar como tipo de respuesta notificación de prórroga, al que de acuerdo con los reportes que arroja el sistema Infomex-Veracruz, adjunta el oficio C.G./UAIP/027/2008, por medio del cual informa al recurrente que de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá precisar y aportar elementos bastantes y suficientes, a efecto de estar en la posibilidad de analizar su solicitud.

Señalando que la prevención se realiza derivado de que en su solicitud señala dos hipótesis, la primera, requiriendo expedientes, lo cual a decir del sujeto obligado resulta improcedente por contener información de carácter personal y, la segunda, un reporte detallado, por lo que, sugiere, indique en que expediente puede ser localizado.

Prevención que reitera el sujeto obligado, el dieciséis de junio de la presente anualidad, al seleccionar como tipo de respuesta documenta la negativa por ser improcedente, a la que nuevamente adjunta el oficio C.G./UAIP/027/2008, exponiendo las mismas razones expresadas con anterioridad para fundar la prevención.

Analizando la prevención que el sujeto obligado realiza al recurrente, tenemos que el tipo de respuestas por medio de las cuales, el sujeto obligado formula la prevención, son incorrectas, en atención a lo siguiente:

El manual para sujetos obligados respecto al uso del Sistema Infomex-Veracruz, señala que la respuesta de notificación por prórroga, otorga la posibilidad de extender el plazo de la respuesta a la solicitud hasta por diez días como lo marcado por la Ley, eligiendo y documentando dicha prórroga para después contestarla de forma normal a cualquier otra solicitud de respuesta terminal, esto es, el tipo de respuesta seleccionado por el sujeto obligado el once de junio de dos mil ocho, se aplica exclusivamente para ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, no para remitir prevenciones a los solicitantes, puesto que este es otro tipo de respuesta cuyos pasos a seguir son distintos a una notificación de prórroga.

Así las cosas, cuando el sujeto obligado formule una prevención al solicitante, vía sistema Infomex-Veracruz, deberá efectuarla, única y exclusivamente seleccionando en el sistema, como tipo de respuesta la denominada, prevención, pues de lo contrario, el solicitante no está en condiciones de atenderla ya que el resto de las opciones de respuesta no admiten esa posibilidad.

En el mismo sentido, es incorrecta la prevención que realiza el sujeto obligado al recurrente, el dieciséis de junio del año en curso, al seleccionar como tipo de respuesta la denominada Documenta la negativa por ser improcedente, por que dicha respuesta en principio se aplica únicamente cuando se trata de datos personales, y además, se encuentra clasificada como una respuesta terminal porque cierra los procesos en el sistema Infomex-Veracruz, y no permite ingresar nueva información; para mayor abundamiento, cabe destacar que la opción registrada por el sujeto obligado es aplicable una vez que se ha contestado la prevención hecha al solicitante, y se estima que los datos proporcionados son insuficientes, ya que así se precisa en la propia pantalla en la que el sujeto obligado pretendió documentar la prevención al señalar **...no es posible atender su solicitud con los** datos proporcionados en su respuesta a la prevención.

De ahí que, aún y cuando el sujeto obligado afirme al comparecer al medio de impugnación, que del contenido del campo de descripción de la respuesta terminal, así como del archivo adjunto, se distingue que se trata de una prevención y no de una negativa de improcedencia, el error cometido, en ambos casos, deja en completo estado de indefensión al recurrente, porque las opciones elegidas no permiten solventar la prevención, es más, en el segundo de los casos, el sistema cierra los procesos y no permite desahogar la prevención ya que no proporciona otra ruta de acceso para el ahora recurrente y lo remite directamente a la interposición del recurso de revisión.

Con independencia de que las prevenciones se realizaron en forma incorrecta, es de hacer notar que las mismas, no se ajustan al contenido del artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque el numeral en comento establece claramente que el requerimiento en cita, será procedente sólo cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que los datos de la solicitud fuesen insuficientes o erróneos; y, b) Se practique exclusivamente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

En ese sentido, al haberse realizado la prevención por vías incorrectas, esto es seleccionando en el sistema Infomex-Veracruz como respuestas unas totalmente distintas, a la denominada, PREVENCIÓN, este Consejo General en forma alguna puede tener por efectuada la prevención en las fechas señaladas por el sujeto obligado, porque en forma alguna permitieron que el particular estuviera en condiciones de solventar la solicitud, de ahí que no se puede tomar como fecha de notificación el once de junio de dos mil ocho y mucho menos el dieciséis del mes y año en cita, de ahí que, no se cumple con el requisito precisado en el inciso b) del párrafo que antecede.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General advierte que contrario a lo sostenido por el sujeto obligado en el oficio C.G./UAIP/027/2008, de diez de junio de dos mil ocho, y notificado al

recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz, el dieciséis del mes y año en cita, no existen elementos suficientes para fundar la prevención, toda vez que en su solicitud de información específicamente requiere:

Los expedientes concluidos de todas las personas sancionadas por la Contraloría durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del dos mil ocho o bien un reporte detallado donde se especifique nombre y puesto del servidor público, tipo de sanción, razón por la cual se la ganó.

En los casos en donde fue por daño patrimonial, quebranto patrimonial, desvío de recurso, mal uso de recurso o cualquier otra anomalía en contra del erario público, requiere que además se precise la razón y los montos de la afectación, así como si fue resarcido.

De la transcripción anterior tenemos, al referirse el recurrente en su solicitud de información a los expedientes concluidos de todas las personas sancionadas por el sujeto obligado, se entiende que la información versa sobre los expedientes que se hayan formado con motivo de los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados por el sujeto obligado, en los que existe sentencia ejecutoriada, y que por tal motivo fueron sancionados en el período señalado por el recurrente, pues de otra manera, el expediente no estaría concluido, esto es, el expediente comprende las actuaciones realizadas durante el procedimiento administrativo de responsabilidad y la resolución recaída al mismo.

Así mismo, al referirse a un reporte detallado, este versa sobre los expedientes concluidos de todas las personas sancionadas por el sujeto obligado durante los meses de enero a mayo del año en curso, sólo que en este caso, no requiere el expediente como tal, sino únicamente que se especifique nombre y puesto del servidor público, tipo de sanción, razón por la cual se la ganó y en aquellos casos en que la sanción haya sido producto de un daño patrimonial, quebranto patrimonial, desvío de recurso, mal uso de recurso o cualquier otra anomalía, en contra del erario público, requiere que se precise además, la razón, los montos de la afectación, así como si fue resarcido.

Así las cosas, a juicio de este Consejo General, la solicitud de información formulada por los recurrentes es clara, ya que se especifica el tipo de información solicitada, y en el caso en particular, el ahora recurrente no exige que se entreguen tanto el expediente concluido como el reporte, sino uno u otro, esto es, de la información solicitada, el propio recurrente otorga al sujeto obligado la opción de decidir cuál de la información se proporciona, lo que en forma alguna, contraviene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que no existe razón para que el sujeto obligado haya requerido al promovente que precisara en que expediente puede ser localizada la información, porque la misma solicitud refiere que la información solicitada es respecto de los expedientes concluidos de todas las personas sancionadas por el sujeto obligado, durante el período de enero a mayo del año en curso, y sí como bien lo reconoce el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, corresponde al sujeto obligado conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en términos de lo que dispone la fracción XXXII del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con lo previsto en los numerales 2 y 13 del Reglamento Interior de la Contraloría General, es evidente que cuenta

con diversos expedientes registrados con motivo de los procedimientos disciplinarios administrativos instruidos a servidores públicos, por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Por lo expuesto, el requerimiento ordenado por el sujeto obligado carece de sustento alguno, con independencia de que se realizó por la vía incorrecta, lo que no permitió al ahora revisionista, solventar la prevención, por lo que se revoca y se deja sin efecto la supuesta prevención realizada por el sujeto obligado a ----------, el dieciséis de junio de dos mil ocho.

Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00004008, en el que se precisa: nombre del recurrente, acto que recurre, sujeto obligado que lo emite, los agravios que le causan y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, anterior a la vigencia del Decreto número 256, dispone en el artículo 64 que, el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz, y que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, ----------, el veintisiete de junio de dos mil ocho, interpone recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00004008, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, y del que se advierte que el promovente expresa en el campo denominado motivo del recurso, entre otras cosas, el hecho de que el argumento de la Contraloría General, para negar la información, a su parecer, es tonto y absurdo, pues afirma que tal y como lo establece la Ley de la materia, se le puede brindar la información de manera parcial cuando se involucran datos personales.

De lo expresado por el recurrente, se advierte que el acto que motiva el recurso, es la prevención realizada por el sujeto obligado misma, que le fue notificada como una negativa de información por ser improcedente, ello debido a que el sujeto obligado al enviar la prevención, seleccionó una opción incorrecta, sin embargo, este Consejo General ha dejado sin efecto la supuesta prevención realizada por el sujeto obligado, de ahí

que no se puede fundar la procedencia del recurso en la inconformidad del recurrente con la precitada prevención.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente el cinco de junio de dos mil ocho, y por ende entregar la información solicitada, de ahí que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, pues transcurrieron los plazos establecidos en los artículos 59 y 61 del ordenamiento legal en cita y no existen constancias en autos que justifiquen que se haya dado respuesta a la solicitud y proporcionado la información solicitada, por lo que el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de procedencia.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, en atención a lo siguiente:

Del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex-Veracruz, mismo que obra a foja 4 de autos, tenemos que el promovente, el cinco de junio del año en curso, formula solicitud de acceso a la información pública a la Contraloría General, por lo que a partir del cinco de junio del año en curso, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el diecinueve del mes y año en cita, y de esa fecha, al día en que el recurrente interpone el recurso de revisión, han transcurrido exactamente cinco días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando el veinte de junio de dos mil ocho, toda vez que es la fecha en que surtió efectos la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y 43 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y los días veintiuno y veintidós de junio, por ser sábado y domingo respectivamente. De ahí que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ende, se cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, al respecto, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General en su escrito de cuatro de julio de dos mil ocho, que corre agregado a fojas de la 26 la 32 de autos, afirma que la información solicitada se encuentra publicada en el sitio de internet www.cgver.gob.mx (transparencia – fracción XXXI – Información Relevante – Subdirección de Responsabilidades – Registro Electrónico de Servidores Públicos Sancionados cuya resolución ha causado Ejecutoria – Consulta de Servidores Públicos Sancionados), y que ante ello el recurso es improcedente.

Para tal efecto, se consultó el sitio de internet proporcionado por el sujeto obligado, de lo que se advierte:

Existe un portal a nombre del sujeto obligado, Contraloría General, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre las cuales destacan, **"Contraloría", "Servicios", "Difusión", "Transparencia" y "Participación Ciudadana",** de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procede a consultar el link **"Transparencia,** y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado información pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con treinta y un fracciones, por lo que se procede a consultar la fracción XXXI denominada Información Relevante, que a decir del sujeto obligado contiene la información solicitada por el recurrente, se advierte diversos apartados, entre ellos uno denominado Subdirección de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se puede apreciar diversos apartados, denominados, objetivo, funciones, procedimientos y sanciones, recursos de revocación e inconformidades y asuntos contenciosos, así como cuatro graficas correspondientes a resoluciones emitidas, tipo de sanciones, medios de impugnación en materia de obra pública y adquisiciones y finalmente medios de impugnación procedentes e improcedentes.

De la información publicada en dicho apartado se destacan que en el período de enero dos mil cinco a julio de dos mil ocho, la Contraloría General, ha emitido mil veintidós procedimientos disciplinarios administrativos, mil doscientos noventa y siete resoluciones, de las cuales trescientas ochenta y nueve han sido absolutorias y novecientas ocho, sancionatorias.

Las resoluciones sancionatorias se han clasificado por el sujeto obligado de la siguiente manera: sesenta y seis inhabilitaciones, de las cuales y según la información publicada por el sujeto obligado, sólo veintitrés han causado ejecutoria; treinta y seis sanciones económicas por (TREINTA Y NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS, 32/100 M.N), y de las que, a decir del sujeto obligado, han quedado firmes quince, mismas que se encuentran en proceso de ejecución a través de la secretaría de Finanzas y Planeación, por un importe de (DOCE MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, 78/100 M.N); de igual forma, se han emitido ciento treinta y cinco sanciones temporales que van de tres a treinta días, una destitución, seiscientas siete amonestaciones y sesenta y tres apercibimientos.

Respecto de la información publicada, tenemos que en la solicitud de información el revisionista, expresamente pide:

a) Los expedientes concluidos de todas las personas sancionadas por la Contraloría durante los meses de enero a mayo del dos mil ocho, o bien:

b) Un reporte detallado, donde se especifique, nombre y puesto del servidor público, tipo de sanción, razón por la cual se la ganó, señalando que, en los casos en que la sanción haya sido por daño patrimonial, quebranto patrimonial, desvío de recurso, mal uso de recurso o cualquier otra anomalía en contra del erario público, se deberá precisar además, la razón, los montos de la afectación y si fue resarcido.

Así las cosas, comparando la información solicitada por el recurrente, con la que se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto

obligado, tenemos que, en forma alguna corresponde a lo solicitado por el recurrente, porque en principio, si bien es cierto, no se puede publicar el expediente integro que se forme con motivo de los procedimientos administrativos de responsabilidad, aún cuando estos ya se encuentren concluidos, por contener datos personales que sólo pueden ser proporcionados con el consentimiento de su titular, la información publicada, en forma alguna permiten distinguir, en los casos en que la sentencia ha quedado firme, que personas fueron sancionadas, en que periodo, cuál fue el motivo y tipo de la sanción y el monto de la afectación, pues se limita a publicar diversas cifras estadísticas que no permiten identificar la información requerida por el recurrente.

Por otra parte, al acceder al link denominado Registro Electrónico de Servidores Públicos Sancionados cuya resolución ha causado Ejecutoria, y posteriormente a la ruta Consulta de Servidores Públicos Sancionados, nos muestra una pantalla que exige, para tener acceso a la información publicada, se proporcione el Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre y apellidos del servidor público sancionado, con la precisión de que para una mejor consulta se deben proporcionar los datos completos del apellido paterno, materno y nombre, o bien dos de los tres datos antes referidos, sin embargo se omite publicar una lista de los servidores públicos sancionados, para que se pueda relacionar la información y tener acceso a ella, de ahí que es materialmente imposible comprobar si la información solicitada por el recurrente se encuentra publicada en el apartado de Consulta de Servidores Públicos Sancionados, como lo arguye el sujeto obligado.

Así las cosas, al no encontrarse publicada la totalidad de la información, y no poder acceder a la ruta que señala el sujeto obligado, no le asiste razón al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, para demandar la improcedencia del recurso, pues no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley 848, tenemos que el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, señala que los expedientes administrativos y con motivo de ellos las sanciones impuestas, se encuentran reservados por la Ley de la materia y por ende no puede divulgarse salvo que exista resolución definitiva, por lo que al no precisar el revisionista a que servidor o servidores públicos se refiere o números de expedientes, no se está en condiciones de verificar si estos ya fueron resueltos, o bien si la resolución recaída ya es definitiva.

Atendiendo a las manifestaciones del sujeto obligado y en vista de que el veinticuatro de julio de dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, el acta de la quinta sesión ordinaria del Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General, en la que consta el acuerdo por medio del cual se clasifica como de acceso restringido en la modalidad de reservada o confidencial, la información que obra en poder del sujeto obligado; documental que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, de cuyo contenido se advierte que el sujeto obligado clasifica como información reservada la contenida en las actuaciones de los expedientes relacionados con: Los procedimientos disciplinarios administrativos: quejas, denuncias y sugerencias; y aquellos formados con motivo de la omisión o extemporaneidad de los servidores públicos, tratándose de la obligación de presentar declaraciones

patrimoniales. Así como aquellas actuaciones deducidas de expedientes administrativos y judiciales relativos a: juicios de nulidad como autoridad demandada y demandas de amparo como autoridad responsable, parte quejosa o terceros perjudicados, de igual forma clasifica como reservada lo referente a las actuaciones de los expedientes relacionados con recurso de revocación; juicios laborales e investigaciones ministeriales, por lo que este Consejo General se avocara al estudio de las afirmaciones realizadas, determinando con claridad la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si como lo aduce el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, la información requerida por el incoante es reservada, análisis que se realizara en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, toda vez que atañe al fondo del asunto.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Contraloría General, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco se ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto recurrido, toda vez que el promovente fue omiso en manifestar su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- En vista de que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado pretende hacer valer ante este Instituto que la información solicitada por el recurrente se encuentra reservada, y toda vez que en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de la materia, es obligación de los sujetos obligados proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía, y en vista de que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, es el encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30

del ordenamiento legal invocado, es preciso determinar si en efecto como lo aduce el sujeto obligado la información solicitada se encuentra reservada.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los numerales 13 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los Lineamientos Tercero y Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, aún cuando por ministerio de Ley, la atribución de clasificar la información que se encuentra en poder de los sujetos obligados, se otorga a éstos, por conducto de sus Comités de Información de Acceso Restringido, emitiendo acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados, sin embargo, dichos acuerdos adquieren definitividad, una vez que son revisados y aprobados por el Consejo General, toda vez que en términos de los previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley 848, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva.

En ese orden de ideas, si el sujeto obligado afirma que la información solicitada por el recurrente es reservada, no obstante de que omitió hacer llegar al expediente el acuerdo de clasificación respectivo, dado que este obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, este Consejo General, con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, está obligado a analizarlo, a efecto de determinar si en efecto, como lo aduce el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, la información requerida por el incoante es reservada,

Para tal efecto, este Consejo General analizará el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General, por medio del cual se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que se encuentra en poder del sujeto obligado, y que además de constar en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 239 de veinticuatro de julio de dos mil ocho, limitando su análisis, única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter, sin ocuparse de la totalidad del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado.

En principio, tenemos que el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, fue emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido, y se encuentra debidamente publicado en la Gaceta Oficial

del Estado, en el que se precisa que la información a reservar es, entre otras cosas, la contenida en las actuaciones de los expedientes relacionados con: los procedimientos disciplinarios administrativos: quejas, denuncias y sugerencias; y aquellos formados con motivo de la omisión o extemporaneidad de los servidores públicos, tratándose de la obligación de presentar declaraciones patrimoniales. Así como aquellas actuaciones deducidas de expedientes administrativos y judiciales relativos a: juicios de nulidad como autoridad demandada y demandas de amparo como autoridad responsable, parte quejosa o terceros perjudicados, de igual forma clasifica como reservada lo referente a las actuaciones de los expedientes relacionados con recurso de revocación; juicios laborales e investigaciones ministeriales, se funda y motiva la reserva de la información, se establece que la reserva es por evento y se identifica al servidor público responsable de su conservación, por ende cumple con lo previsto en los Lineamientos Tercero y Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Ahora bien, al clasificar la información a que se ha hecho referencia, el sujeto obligado señala que la reserva encuadra legítimamente en las fracciones IV y V del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

En efecto, las fracciones en comento, señalan que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la Ley de la materia se refiere, la siguiente:

> IV. La contenida en las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

De la transcripción anterior, tenemos que en efecto, se clasifica como información reservada la contenida en las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, y procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, cuando aún no haya causado estado.

En el mismo sentido los Lineamientos Vigésimo primero y Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, precisan:

> **...**, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario. En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales
>
> ...se considerará reservada la información consignada en las actuaciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos cuando: a) El servidor público haya interpuesto el recurso de revocación, juicio de nulidad en los términos señalados por los artículos 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 118 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respectivamente, o el correspondiente Juicio de Garantías, y; b) Se presuma la existencia de un daño patrimonial a las haciendas públicas estatal o municipal y la autoridad competente haya promovido el juicio de lesividad en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior se desprenden que, se considera reservada, la información relativa a las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, incluyendo los casos en que se trate del procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, siempre y cuando, se encuentre en trámite el procedimiento

correspondiente, o bien se haya interpuesto algún medio de impugnación en contra de la resolución recaída al procedimiento de que se trate.

Por lo expuesto, resulta fundada la reserva que por evento realiza el sujeto obligado, a través de su Comité de Información de Acceso Restringido, respecto de la información contenida en las actuaciones de los expedientes relacionados con: los procedimientos disciplinarios administrativos: quejas, denuncias y sugerencias; y aquellos formados con motivo de la omisión o extemporaneidad de los servidores públicos, tratándose de la obligación de presentar declaraciones patrimoniales. Así como aquellas actuaciones deducidas de expedientes administrativos y judiciales relativos a: juicios de nulidad como autoridad demandada y demandas de amparo como autoridad responsable, parte quejosa o terceros perjudicados, de igual forma clasifica como reservada lo referente a las actuaciones de los expedientes relacionados con recurso de revocación; juicios laborales e investigaciones ministeriales, hasta en tanto no causen estado las resoluciones correspondientes, porque al liberarse la información cuando aún no ha causado estado, se entorpecería el desarrollo de los procedimientos de que se trate, causando serios perjuicios a los presuntos responsables.

Sin embargo, es de sostener que a contrario sensu, cuando el procedimiento de responsabilidad se encuentre totalmente concluido, y la resolución correspondiente haya causado estado, esto es, que contra ella no proceda recurso alguno, las actuaciones de los procedimientos judiciales, administrativos y el de responsabilidad de servidores públicos, así como las resoluciones que se dicten, tendrán el carácter de información pública, en términos de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 12, de la Ley de la materia y los Lineamientos Vigésimo primero y Vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial.

En efecto, la reserva que contemplan las precitadas fracciones IV y V, está sujeta a la inexistencia de una resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional, pues una vez que se ha dictado sentencia y ésta ha causado estado, la información respectiva es pública y debe proporcionarse a quien la solicite, previa eliminación de la información confidencial que pudiera contener, como son los datos personales.

Así las cosas, si en el caso en particular, el revisionista solicita los expediente concluidos de todas las personas sancionadas por la Contraloría, durante los meses de enero a mayo dos mil ocho, se entiende que corresponde a los procedimientos administrativos de responsabilidad en los que se ha dictado sentencia y esta ha causado ejecutoria, y que por tal motivo fueron sancionados en el período señalado por el recurrente, pues de otra manera, el expediente no estaría concluido, esto es, el expediente comprende las actuaciones realizadas durante el procedimiento administrativo de responsabilidad y la resolución o resoluciones recaídas al mismo.

Así mismo, al referirse en su solicitud, a un reporte detallado, éste versa sobre los expedientes concluidos de todas las personas sancionadas por el sujeto obligado durante los meses de enero a mayo del año en curso, sólo que en este caso, el revisionista únicamente requiere se le especifique: nombre y puesto del servidor público, tipo de sanción, razón por la cual se la ganó y en aquellos casos en que la sanción haya

sido producto de un daño patrimonial, quebranto patrimonial, desvío de recurso, mal uso de recurso o cualquier otra anomalía, en contra del erario público, requiere que se precise además, la razón, los montos de la afectación, así como si fue resarcido.

De ahí que en forma alguna puede aducir el sujeto obligado que se trata de información reservada, porque su naturaleza en términos de la normatividad aplicable, es pública, y si bien es cierto, la clasificación que realiza el sujeto obligado respecto a la reserva de los expediente judiciales o administrativos incluyendo los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, es fundada, dicha clasificación está sujeta a que el expediente correspondiente no haya causado estado, hipótesis que no se actualiza en el caso que nos ocupa, porque la información solicitada versa sobre expedientes concluidos.

CUARTO. Habiendo constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento que puedan dar lugar en este momento, al sobreseimiento del recurso, y una vez corroborado el hecho de que la información solicitada es pública, se procede al estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente y al respecto tenemos que:

El recurrente al formular su recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, expresamente señala:

> Considero que se me debió brindar la información solicitada y el argumento por parte de la Contraloría de que "se señalan dos hipótesis" para negármela es tonto y absurdo. Tal como lo establece la ley, se me puede brindar la información de manera parcial cuando se involucran datos personales. Por ello pido el nombre de aquellos funcionarios (que no está prohibido) que han sido sancionados por la Contraloría, las razones por las qué fueron sancionados. La supuesta hipótesis, se las explico, es por los casos en que hubo algún desvío de recurso por parte de los funcionarios, se me precise el monto, y en los casos donde no hubo desvío, simplemente no se me notifica ninguna cantidad…

De la transcripción anterior, se estima que al interponer el recurso de revisión que se resuelve, el revisionista impugna la respuesta que en vía de prevención le remite el sujeto obligado, y que a su vez le fue notificada como una negativa de información por ser improcedente, ello debido a que como lo reconoce el sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, al enviar la prevención, seleccionó la opción, Documenta la negativa por ser improcedente, en lugar de prevención

Al respecto, es importante señalar que el error cometido por el sujeto obligado, genera graves perjuicios al recurrente, porque el sistema cierra los procesos y remite al recurrente una respuesta terminal, que no le permite atender la prevención, además como se argumento en el Considerando Segundo, la prevención realizada por el sujeto obligado no se ajusta al contenido del artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se notificó vía sistema Infomex, fuera del plazo de cinco días que establece el numeral en comento, y además, porque la solicitud es clara y no admite prevención, por ende la consecuencia lógica de tal irregularidad es sin duda, dejar sin efecto la prevención efectuada por el sujeto obligado a ----------, el dieciséis de junio de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que los artículos 66 y 67 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General

para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, o mejorar aquellos planteados de manera incompleta; tenemos que de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, no se aprecia que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada, por lo que en suplencia de la queja, causa agravio al promovente el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información, dentro del término de Ley, agravio que resulta fundado, puesto que la Unidad de Acceso del sujeto obligado violó en perjuicio del promovente el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al no haber dado respuesta a la solicitud de información, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Sin embargo, cabe mencionar que el siete de julio de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, comparece al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de cuatro de julio de los corrientes, mismo que obra a fojas de las 26 a la 32 de autos, y de cuya lectura se advierte que unilateralmente y en forma extemporánea, da respuesta a la solicitud de información de cinco de junio de dos mil ocho, afirmando que la información solicitada se encuentra publicada, en la ruta siguiente: www.cgver.gob.mx (transparencia – fracción XXXI – Información Relevante – Subdirección de Responsabilidades – Registro electrónico de Servidores Públicos Sancionados cuya resolución ha Causado Ejecutoria – Consulta Servidores Públicos Sancionados), y que por ende el recurso de revisión es improcedente, información respecto de la cual, en su momento, se requirió al revisionista, para que manifestara su conformidad, siendo omiso en ello, sin embargo, tal y como se preciso en el Considerando Segundo de la presente resolución al analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, de la consulta realizada al portal de trasparencia del sujeto obligado, ubicado en el sitio de internet www.cgver.gob.mx, en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, de ahí que no se puede tener por cumplida la garantía de acceso a la información a favor del recurrente.

No obstante lo anterior, mediante escrito de quince de agosto de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, según consta del sello de recibido que aparece estampado en el escrito de referencia, el licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, comparece al recurso de revisión que se resuelve, por medio del cual manifiesta que a través del oficio CG/UAIP/045/2008, de catorce de agosto de dos mil ocho, se hizo del conocimiento del ciudadano Jair García, la fuente, lugar y forma, en que puede consultar, reproducir u obtener la información, así como también se le adjunto un informe relativo a la información solicitada.

En este orden de ideas, al modificar el sujeto obligado en forma extemporánea la respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente y toda vez que el recurrente fue omiso en manifestar su conformidad con la información que vía electrónica le hiciera llegar el

sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la Contraloría General, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si ha entregado o puesto a disposición del recurrente, en forma completa, la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dentro de las pruebas que fueron recibidas al sujeto obligado se encuentran:

a) Copia certificada del oficio CG/UAIP/045/2008, de catorce de agosto de dos mil ocho, signado por el licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y dirigido al revisionista.

b) Impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta rosarioarroniz@cgver.gob.mx a la diversa ----------, donde se aprecia una leyenda que dice: "Por instrucciones del Lilc. Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, adjunto encontrara la información requerida…", haciendo constar un archivo adjunto en formato "pdf.", denominado "Sanciones Contraloría General 01ene2008-31may2008.xls Yair García.pdf".

c) Concentrado denominado "Sanciones Aplicadas por la Contraloría General del 1 de enero de 2008 al 31 de mayo de 2008.

Documentales que obran a fojas de la 52 a la 57 del expediente, con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Analizando las pruebas documentales descritas con anterioridad, se advierte que mediante oficio CG/UAIP/045/2008, de catorce de agosto de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, comunica al recurrente, entre otras cosas que anexa al oficio de referencia, un INFORME, que aduce, corresponde a los servidores públicos sancionados durante los meses de enero a mayo del año en curso, respecto de los cuales sus expedientes han causado definitividad y en el que arguye, se precisa nombre y cargo, tipo de sanción y motivos que la originan, en todo caso, monto de daño patrimonial.

En el caso tenemos que según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00049808 y que corre agregado a foja 4 de autos, el promovente requiere se le proporcione los expedientes concluidos de todas las personas sancionadas por la Contraloría durante los meses de enero a mayo del dos mil ocho, o bien un reporte detallado donde se especifique nombre y puesto del servidor público, tipo de sanción, razón por la cual se la ganó, señalando que en los casos en que la sanción haya sido por daño patrimonial, quebranto patrimonial, desvío de recurso, mal uso de recurso o cualquier otra anomalía en contra del erario público, que se precise la razón y los montos de la afectación, así como si fue resarcido.

Del análisis de la información solicitada por el recurrente, tenemos que como se manifestó en el Considerando segundo de la resolución, el propio recurrente otorga al sujeto obligado la opción de decir dentro

de la información solicitada, cual es la que se debe proporcionar, de ahí que, sí de las pruebas aportadas por el sujeto obligado se advierte que opta por proporcionar al revisionista el reporte detallado requerido en su solicitud, en el caso en particular, este Consejo General se limitara a comparar la información exhibida por el sujeto obligado con la solicitada por el revisionista, para estar en condiciones de determinar si se ha cumplido la garantía de acceso a la información a favor del recurrente, toda vez que en el Considerando Tercero, se ha acreditado plenamente el carácter de información pública que tiene la información.

En ese sentido de la documental pública que exhibe el sujeto obligado, consistente en un concentrado denominado "Sanciones Aplicadas por la Contraloría General del primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de mayo del año en curso, agregado a fojas 55 a la 57 de autos, se aprecia, nombre del servidor público sancionado, dependencia de adscripción, cargo, fecha de resolución, motivo de la sanción, tipo de sanción, monto, período, inicio y término, reflejando un total de trece personas sancionadas cuyos expedientes se encuentran concluidos y por ende han causado estado, como lo refiere el propio sujeto obligado, haciendo constar que a dos personas se les aplicó doble sanción, esto es inhabilitación y sanción económica.

Información que a juicio de este Consejo General corresponde a lo solicitado por el recurrente, ya que permite distinguir, que personas fueron sancionadas, en que período, su dependencia de adscripción, el motivo y tipo de la sanción y el monto de la afectación en su caso, por lo que resulta procedente afirmar que el sujeto obligado cumplió, aunque en forma extemporánea, con la garantía de acceso a la información pública a favor de ----------.

Ahora bien, el recurrente requiere se precise en aquellos casos en que la sanción haya sido por daño patrimonial, quebranto patrimonial, desvío de recurso, mal uso de recurso o cualquier otra anomalía en contra del erario público, se precise si fue resarcido el daño, dato que no obra en el concentrado que vía correo electrónico remitió el sujeto obligado al revisionista el quince de agosto de dos mil ocho, y que además consta en actuaciones, porque a decir del sujeto obligado, en términos de lo previsto en el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Contraloría General remite las actuaciones de los expedientes respectivos, a la Secretaria de Finanzas y Planeación, para los efectos procedentes.

Al respecto, el artículo 74 del ordenamiento legal en cita, señala:

> ... La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse personalmente la resolución y se considerarán de orden público. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley de la materia. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal, según corresponda, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

En efecto, como lo aduce el sujeto obligado, la sanción económica impuesta a un servidor público constituye un crédito fiscal, según lo establece el artículo 35 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que:

> ...El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena...

Crédito Fiscal que corresponde hacer efectivo a la Secretaría de Finanzas y Planeación, del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del ejercicio de su facultad económica-coactiva, según lo dispone la fracción XX del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 18, fracción LIV, del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación.

En ese orden de ideas, le asiste razón al sujeto obligado, para eximirse de la obligación de contestar al recurrente, la interrogante que hace consistir en saber si fue resarcido el daño ocasionado al erario público, respecto de los servidores públicos a quienes con motivo de la responsabilidad en que incurrieron se les aplicó una sanción económica, porque en atención a la normatividad en cita, la información solicitada, no obra en su poder y mucho menos es generada por la Contraloría General, siendo la Secretaría de Finanzas y Planeación, la encargada de ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo los créditos fiscales, mediante su facultad económica coactiva, y por ende es dicho sujeto obligado quien con motivo del procedimiento de ejecución tiene conocimiento si ya fue resarcido el daño causado al erario público.

Atendiendo a lo expuesto, este Consejo General determina procedente declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, y lo que procede es CONFIRMAR la respuesta que en forma extemporánea modifica el sujeto obligado el quince de agosto del año en curso, al remitir al recurrente el oficio CG/UAIP/045/2008, de catorce de agosto de dos mil ocho, que corre agregado a foja 52 del expediente.

Con independencia de lo anterior, el sujeto obligado cumple con la obligación a que lo contrae la fracción III del artículo 59 de la Ley de la materia, en el sentido de orientar al particular respecto a que sujeto obligado genera la información, únicamente por cuanto hace a la interrogante del revisionista, en el sentido de saber si fue resarcido el daño causado al erario público, con motivo de las sanciones económicas dictadas por la Contraloría General, en el periodo enero-abril dos mil ocho, ya que precisa que en términos del artículo 74 de la precitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con respecto a los montos de afectaciones patrimoniales, los expedientes de responsabilidad se remiten a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, sujeto obligado a quien en términos del análisis realizado en el presente Considerando corresponde generar la información a que se ha hecho referencia.

En ese orden de ideas, se deja a salvo el derecho de acceso a la información pública del recurrente, para que de considerarlo pertinente, comparezca ante la Secretaria de Finanzas y Planeación y en términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presente una solicitud de información ante dicho sujeto obligado, a efecto de verificar si con motivo de la sanción económica impuesta por la Contraloría General a los servidores públicos, que constan en la

documental pública glosada a fojas de la 55 a la 57 del expediente, ya se ha hecho efectivo el correspondiente crédito fiscal, y por ende, resarcido el daño causado al erario público, con la precisión de que si el sujeto obligado, omite dar respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 59 del ordenamiento legal invocado, o bien, la información solicitada le sea negada o no satisfaga sus intereses, puede a su vez, interponer un nuevo recurso de revisión, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con independencia de lo anterior, en cumplimiento con el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución, y no obstante de que el sujeto obligado ha proporcionado la información requerida por ----------, es pertinente pronunciarnos respecto a las manifestaciones que en la audiencia de alegatos celebrada el pasado nueve de julio del año en curso, realiza el licenciado Carlos Gustavo Pérez Delgadillo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, en el sentido de que ningún sujeto obligado debe preparar informes a los solicitantes que impliquen la inversión de recursos humanos, materiales y financieros.

Si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en el artículo 56, fracción IV, último párrafo, que el sujeto obligado entregará la información solicitada en el formato en que se encuentre, tal disposición se encuentra prevista única y exclusivamente para la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, esto es, en caso de que la información solicitada no pueda reproducirse o bien sea imposible obtener copias certificadas o simples, el sujeto obligado la proporcionará mediante consulta directa, esto es, en el formato en que se encuentre, que también puede ser en versión electrónica, pero en forma alguna tal disposición impide que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de información de los recurrentes especificando la información requerida por los solicitantes, cuando, como ocurre en el caso en particular, la información no se encuentre publicada en su totalidad, de ahí que las apreciaciones del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, resultan infundadas.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí

que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo del Consejo General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de veinticuatro de julio del año en curso, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio que hace valer el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta que en forma extemporánea modifica el sujeto obligado el quince de agosto de dos mil ocho, mediante oficio CG/UAIP/045/2008.

SEGUNDO. Se deja a salvo el derecho del revisionista, para que de considerarlo pertinente, comparezca ante la Secretaría de Finanzas y Planeación y en términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presente una solicitud de información, a efecto de verificar si con motivo de la sanción económica impuesta por la Contraloría General a los servidores públicos, que constan en la documental pública glosada a fojas de la 55 a la 57, ya se ha hecho efectivo el correspondiente crédito fiscal, y por ende, resarcido el daño causado al erario público; e interponga un nuevo recurso de revisión, si el sujeto

obligado, omite dar respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 59 del ordenamiento legal invocado, o bien, la información solicitada le sea negada o no satisfaga sus intereses.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General y vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General